

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Custodia. **2021-00122**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Téngase por notificada personalmente a la demandada señora ROXANA VIVIANA RAMOS SIERRA, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 [vigente para la época], quien oportunamente otorgó poder a la abogada EDNA KATHERINE RAMOS SIERRA, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones previas y de mérito, de las cuales se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

2. Reconocer personería a la prenombrada profesional del derecho, para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Rechazar de plano la excepción previa propuesta por la demandada, toda vez que, en el proceso verbal sumario, el inciso final del artículo 391 del C.G.P, establece que “[l]os hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”, disposición a la cual no se dio cumplimiento ya que, si se interpretara el escrito como tal, se verifica que fue presentado de manera extemporánea.

4. Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9:30 a.m del 17 de febrero de 2023,** para realizar la audiencia INICIAL – INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO de que trata los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso. Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 del ordenamiento procesal civil.

Asimismo, deberán concurrir 30 minutos antes de la hora programada a la instalación de la audiencia.

5. En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392 del C.G.P., **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tiene en cuenta aquellos aportados con el escrito de demanda y traslado de excepciones de acuerdo con su valor probatorio.

b) Interrogatorio: Se ordena escuchar en interrogatorio a la demandada.

c) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a los señores ANA BEATRIZ VILLARAGA DE GARCÍA, BLANCA CECILIA GARCÍA VILLARAGA, WILLIAM OJEDA QUIROZ y MARTHA PATRICIA GARCÍA VILLARAGA.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se tiene en cuenta aquellos aportados con la contestación de demanda de acuerdo con su valor probatorio.

b) Interrogatorio: Se ordena escuchar en interrogatorio al demandante.

c) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a los señores EFREN SAUL RAMOS MUÑOZ y WILLIAM ORLANDO RUIZ DÍAZ

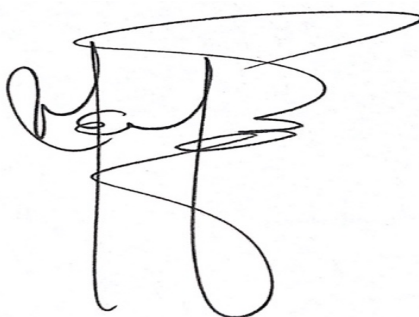
III. Oficio (art.169 y 170 ib.):

a) Valoración psicológica: Por intermedio de la Psicóloga del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia y/o domicilio de la NNA M.C.R., practíquese examen psicológico a los señores CRISTIAN CENDALES GARCIA y ROXANA VIVIANA RAMOS SIERRA, con el fin de establecer la idoneidad de los progenitores frente a su hija o si presentan alguna limitación psicoemocional que impida el ejercicio de su rol de padres, pautas de crianza que emplea hacia su hijo. Ofíciense.

c) Visita Social: Practíquese la visitas social a través de la Asistente Social del Juzgado al domicilio de la NNA y del demandante con el fin de establecer las circunstancias de todo orden personales y sociales que rodean a la niña y al progenitor

d) Entrevista: Se ordena recibir en entrevista al NNA M.C.R. Para tal efecto, se fija la hora de las **8:30 a.m del 10 de febrero de 2023.**

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez